



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

3226 - 276  
256

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, Departamento del Meta

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio, Meta

25 NOV 2019

16:59

SECRETARIA

REF. DECLARATIVO No 500013153002-2018-00297400 Id. Consec. Fs.

DEMANDANTE: LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO Y OTROS

DEMANDADAS: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

468

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderada judicial de la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT # 860034594-1, con domicilio principal en Bogotá y Agencias o Sucursales en Villavicencio por este escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA DECLARATIVA de la referencia, lo cual hago dentro de la oportunidad legal y asimismo propongo a favor de quien represento los medios exceptivos de fondo que enunciaré en capítulo autónomo.

#### I. A LOS HECHOS

Siguiendo las instrucciones y conforme a la documentación que en fotocopias reposa en los archivos del ente demandado y de los que fueron aportados por la parte actora, procedo a referirme a los hechos de la demanda así:

**Al primero.** No me consta, me atengo a lo que conste en el documento idóneo para demostrar dicha calidad, el cual valga la pena decir es ilegible conforme a las documentales aportadas en la demanda.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA**

**Al segundo.** No me consta, me atengo al contenido de los documentos que contienen la valoración, pero de igual manera se deberá atender la constancia que aparece anexa y la certificación que expide la NUEVA EPS en Diciembre 5 de 2016, con la cual señala que conforme al porcentaje de PCL determina que aunque el grado de limitación es **severo**, no es **total** como se quiere indicar en el hecho que se contesta.

Además, con el mismo documento se determina que la discapacidad señalada de acuerdo con el diagnóstico es **física**, no mental.

En todo caso se debe tener en cuenta que conforme al documento que se aporta, la calificación se presentó el día 3 de agosto de 2016, fecha para la cual la obligación tarjeta de crédito 492486\*\*\*\*\*0952 ya había sido cedida por mi representada a la entidad RF ENCORE y estaba siendo administrada por REFINANCIA S.A.

**Al tercero.** Toda vez que la parte demandante incorpora en único numeral diferentes supuestos fácticos, para contestar se separa así:

- Se admite que en cuanto a la expedición y entrega del producto tarjeta de crédito No. 492486\*\*\*\*\*0952 por parte del BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el cual fue aperturado el día 5 de septiembre de 2009, pero se aclara que la demandante LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO presentó una mora consecutiva desde el mes de agosto de 2009 razón por la cual el banco, en ejercicio de sus derechos como acreedor el día 23 de diciembre de 2012, vendió la cartera a la entidad RF ENCORE, por lo que actualmente la obligación se encuentra siendo administrada por REFINANCIA S.A.
- No me consta cuál es el saldo actual de la obligación, teniendo en cuenta que como se ha indicado con insistencia, esta **YA NO ES ADMINISTRADA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** No obstante se aclara que la entidad financiera que comercializó el producto, a través de una operación mercantil transfirió mediante cesión a REFINANCIA S.A. la obligación a su cargo, registrándose como saldo insoluto o pendiente de pago para la fecha de la venta la suma de \$12'125.864.
- No es cierto que SCOTIABANK COLPATRIA no quiera hacer efectiva la póliza que amparaba la obligación. Lo cierto es que como

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

337  
237

consecuencia de esa cesión estipulada en la venta de cartera la señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO dejó de tener relación comercial con el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., lo que significa que esta entidad desde esa época se despojó de ese vínculo contractual con la demandante y del que actualmente es acreedor REFINANCIA S.A. En consecuencia, no es que no le interese hacer efectiva la póliza de deuda, sino que perdió legitimidad jurídica para hacerlo desde el momento en que se produjo la venta de esa obligación.

**Al cuarto.** No es cierto, tal y como se anotó en la contestación del hecho anterior, "la demandante LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO presentó una mora consecutiva desde el mes de agosto de 2009 hasta diciembre de 2012" y así se le comunicó por escrito el 4 de abril de 2018 que se adjunta. Como soporte de lo anterior también se aporta el histórico de moras de la obligación tc 492486\*\*\*\*\*0952, durante el tiempo que fue administrada por SCOTIBANK COLPATRIA

**Al quinto.** No es cierto, se rechaza el hecho y se agrega que en el mismo escrito que se alude en precedencia, al finalizar el ordinal 6) se le anunció:

**ii) El contrato de seguro suscrito con la compañía Chubb ya no se encuentra vigente.**

De otro lado esta aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. indica que la vigencia de ese contrato tuvo cobertura hasta el 30 de abril de 2016, razón por la cual la eficacia y validez de ese contrato de seguro es un asunto que corresponde dilucidar a la misma aseguradora y no a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad que asume solamente como referencia el contenido de los documentos.

También se agrega que tal como se anunció al contestar el hecho segundo, a la actora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO se le diagnosticó una limitación física y severa, más no, una invalidez total y con posterioridad a la fecha en la cual SCOTIBANK COLPATRIA realizó la venta de cartera.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA**

**Al sexto.** No se acepta la afirmación de este hecho, porque es un asunto o acto propio de la órbita de la demandante LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO en donde la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no tuvo ninguna participación y además porque no se adjuntó fotocopia de la demanda de insolvencia que se alude.

**Al séptimo.** No se admite, porque se trata de un hecho que no tiene ninguna relación con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., máxime que como desde época pasada se le había comunicado a la señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, la relación de tipo comercial que sostuvo con la entidad había desaparecido en virtud de la venta de cartera a REFINANCIA S.A. en cuya operación se incluyó la obligación morosa de la señora CAVIEDES CASTRO contenida en el producto que ella manejaba.

**Al octavo.** No es cierto, por las razones indicadas en las respuestas contenidas en los hechos precedentes.

Se rechaza asimismo porque no se indica que clase de perjuicio moral sufrió, desde cuándo lo venía padeciendo y si existe un nexo causal entre ese daño y la negativa de las aseguradoras en cubrir el saldo en mora, hecho éste que es ajeno al giro ordinario de las operaciones que desarrolla la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Al noveno.** No se admite este hecho y por el contrario se rechaza, teniendo en cuenta que no existe siquiera manifestación alguna que indique la razón de su padecimiento moral, pues se refiere a los actos y reportes que no les son vinculantes.

Si bien es cierto que se dice que CARLOS ROBERTO SALAZAR ROSAS es su esposo y que son sus hijos MATEO Y DANIELA, no se ofrece ninguna prueba que permita inferir que el dolor por la situación de incapacidad física de LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO se haya transmitido o trasladado a ellos o que la respuesta negativa de las aseguradoras demandadas también, les haya ocasionado alguna clase de trastorno físico o mental.

**El décimo.** No se acepta el hecho por la redacción sesgada que presenta.

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no tiene ningún interés en reclamar la cobertura de un seguro de deuda, porque la relación comercial

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA**

333  
2/2

que se sostuvo con la señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO tuvo una eficacia y vigencia hasta el mes de diciembre de 2012 y de ahí en adelante es a REFINANCIA S.A. a quien le compete decidir si asume o no esa actividad.

Es decir, desde diciembre de 2012 la entidad que representó ya no tiene legitimación para ejercer alguna actividad relacionada con el vínculo comercial que sostuvieron LUZ AMANDA CAVIEDES y el Banco y tampoco tiene la capacidad jurídica para intervenir en los asuntos de otras entidades que tienen autonomía e independencia propia.

**El once.** No es cierto, se rechaza. La entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el giro ordinario de sus negocios y mientras sostuvo la relación comercial con la señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO no le causó ningún daño material o moral y por tanto no se le puede exigir que las aseguradoras hagan efectiva la cobertura del amparo asegurado pues no tiene ningún control sobre ellas y desde 2012 por venta de cartera a REFINANCIA S.A., en cuyo paquete se incluyó la obligación de CAVIEDES CASTRO perdió todo interés jurídico e injerencia sobre ese punto.

No sobra advertir que no aparece demostrado ningún daño físico o moral a quienes integran la parte demandante por causa de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ni su culpa, como tampoco el nexo causal entre el daño y la culpa.

No puede perderse de vista que el grado de limitación que le fue calificado a la señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO obedeció a una enfermedad común según lo que certifica la NUEVA EPS en su escrito de fecha 5 de diciembre de 2016.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

En mi condición de apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y según sus instrucciones ME OPONGO a que se despachen favorablemente las pretensiones invocadas por los demandantes, por virtud de no tener legitimación en la causa que surge de la venta de cartera a REFINANCIA S.A. de la obligación a cargo de LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO y porque dentro del tiempo en que administró la obligación no se causó ningún daño

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**

**CEL. 3108027940 - 3118611492.**

**VILLAVICENCIO - META.**



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA**

físico o moral a quienes integran la parte demandante por parte de SCOTIABANCK COLPATRIA S.A., ni se ha demostrado su culpa, como tampoco el nexo causal entre el daño reclamado y la culpa que se le atribuye.

Por otro lado es importante resaltar, que actualmente el banco ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones que presentó la demandante, a través de las cuales indicó con insistencia que la obligación había sido cedida a REFINANCIA desde el año 2012, por lo que para el 2016, fecha en la que confiesa haber tenido conocimiento de la pérdida de capacidad laboral, la obligación ya no estaba siendo administrada por mi representada.

Los demandantes son los que deben asumir el pago de las costas procesales, pues visto está que sus pretensiones están llamadas al fracaso, como en efecto, así se lo solicito se resuelva por el despacho.

### **III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS**

En nombre de la entidad que represento SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formulo objeción a la estimación de los perjuicios que hace la parte demandante, por cuanto:

1. No satisface las exigencias señaladas en el art. 206 del C. G. del Proceso dado que los de esencia material deberá hacerse bajo juramento, en forma razonada, discriminando cada uno de sus conceptos.

Además, no se causó ningún daño físico o moral a quienes integran la parte demandante por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ni se ha demostrado su culpa, como tampoco el nexo causal entre el daño reclamado y la culpa que se le atribuye.

2. La invalidez o PCL si bien fue determinada como severa, no es total y solo es física, de manera que sus aptitudes y capacidades mentales se hallan intactas, hasta el punto de que la señora CAVIEDES CASTRO ha

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

339  
239

podido ejercer sus derechos sin ninguna limitación reclamando lo que ha considerado se le debe reconocer.

3. La invalidez o discapacidad laboral de LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO obedece a una enfermedad común y por ello es por lo que se insiste en que no tiene su origen en un hecho o culpa de la entidad bancaria **Scotiabank Colpatría S.A.**
4. No existe prueba alguna que demuestre que quienes integran la parte activa se hayan visto afectados por alguna consecuencia de actos asumidos o dejados de asumir por **Scotiabank Colpatría S.A.** dentro del giro ordinario de sus actividades y por razón de su objeto comercial.
5. Finalmente por que **Scotiabank Colpatría S.A.** desde diciembre de 2012 se despojó de la obligación morosa de LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, lo cual traducido en otros términos significa que no tiene legitimación en la causa para responder por los daños o perjuicios reclamados, menos aún, por la exigencia que se hace de que las aseguradoras atiendan el pedido de amparar la obligación de esta ciudadana.

#### IV. PRUEBAS

- a. Sírvase llamar a los demandantes LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, CARLOS ROBERTO SALAZAR ROSAS, MATEO SALAZAR CAVIEDES y DANIEL SALAZAR CAVIEDES, a que absuelvan el interrogatorio de parte conforme a los hechos que han expuesto en su demanda, a las razones y fundamentos de esta contestación y de las excepciones de mérito que se proponen y más exactamente para que confiese que la entidad **Scotiabank Colpatría S.A.** ha consumado hecho alguno capaz de generar daño a la parte activa o que por su culpa se haya inferido alguno a ellos y que tampoco existe nexo de causalidad entre la invalidez determinada a CAVIEDES CASTRO y los perjuicios reclamados por ella y los demás demandantes, pues no existe ese nexo causal que los ate.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



**NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ**  
**ABOGADA**

Los demandantes deberán aportar la historia clínica de la señora LUZ AMANDA CAVIEDES, la cual no puede obtenerse por vía del derecho de petición en virtud de la reserva de que goza.

- b. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y aquellos que se aporten con las contestaciones que se hagan por parte de las demandadas y los que de oficio se ordenen por su despacho.
- c. Copia del pagaré firmado por LUZ AMANDA CAVIEDES con la carta de instrucciones.
- d. Seis comunicaciones enviadas a LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO por el BANCO COLPATRIA, (de fecha 21 de febrero de 2013, 19 de enero de 2017, 2 de junio de 2017, 4 de abril de 2018, 26 de julio de 2018, 23 de Octubre de 2018).
- e. Asimismo, se tendrán en cuenta los documentos que se han aducido con el llamamiento en garantía y los que deben aportar las aseguradoras, para lo cual llamo la atención para que el juzgado las ordene oportunamente.
- f. Las que de oficio el señor Juez ordene conforme a las facultades que le otorga el artículo 169 y ss. del C. General del Proceso.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Como consecuencia de lo que se ha expuesto en esta contestación de demanda y los documentos que se aduzcan, así como la prueba testimonial y de interrogatorio de parte que se practique, propongo como medios exceptivos de fondo los que denomino:

- A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE SCOTIABANK COLPATRIA POR NO SER EL ACTUAL ACREEDOR DE LA OBLIGACION,** Los fundamentos se hacen consistir en que el banco **Scotiabank Colpatría**

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

2/0  
2/0

S.A. se desligó de todo vínculo comercial con la señora LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO cuando transfirió a REFINANCIA S.A. por venta de cartera el crédito que esta persona había contraído de épocas pasadas con el BANCO COLPATRIA, en acto celebrado en diciembre de 2012, razón por la cual desde ese momento perdió todo interés jurídico respecto de la deuda que había contraído la demandante y en consecuencia, ello se traduce en una pérdida de la legitimación en la causa para intervenir en el debate que se ha promovido ahora.

En este punto debe observarse que el art. 652 del C. de Comercio consagra que el adquirente de los títulos deberá soportar todas las excepciones que se le hubieren podido enfrentar a la entidad COLPATRIA, de donde surge con total claridad que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se ha liberado de cualquier vínculo o interés jurídico por la transmisión que de sus derechos hizo al ente REFINANCIA S.A. y en estas condiciones ya no tiene legitimación para acudir al debate que se suscite con fundamento en la obligación contenida en la operación de venta de cartera.

**B. FALTA DE LEGITIMACION DE SCOTIABANK COLPATRIA, EN RELACION CON EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION DERIVADA DE LA POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDOR**

Conforme ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia *"la falta de legitimación en la causa surge del derecho sustancial cuando el demandado no es la entidad a quien debe dirigirse la reclamación procesal."*

Sobre el seguro deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, *«el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza 'individual' o 'de grupo', para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más»* (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la pretensión principal hace referencia a que se pague la indemnización por la póliza de seguro bien sea

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de febrero de 1991, M.P. Héctor Marín.



por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o por CHUBB SEGUROS S.A., tal y como lo menciona la parte demandante, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, está claro que el objeto de controversia gira en torno de la reclamación que pretende de las compañías aseguradoras, entidades que son ajenas a la entidad financiera que represento.

En este orden de ideas, otean como partes de esa relación contractual, solamente el asegurado hoy sus beneficiarios y en el otro extremo la Aseguradora como empresa que se encarga de cubrir los amparos que se tienen en la cobertura del instrumento contractual, en estas condiciones las cláusulas de esta negociación solo tienen alcance frente a estos sujetos contractuales, sin que atenen al Banco respecto de las controversias que se puedan presentar en la ejecución del contrato, lo que expulsa de esta diferencia a la entidad que represento constituyéndose la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

Así que, no le asiste legitimación a los demandantes para perseguirla o vincularla con una sentencia que se produzca en esta sede en virtud de las pretensiones que se plantearon, debido a que el marco vinculante en esta litis le es ajeno.

### **C. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL BANCO COLPATRIA S.A.**

Son presupuestos necesarios para hablar de responsabilidad de esta naturaleza, que estemos ante la presencia de un contrato, que se presente incumplimiento por una de las partes contratantes en el ejercicio de las obligaciones que el contrato le impone, y que se genere un daño que sea la consecuencia de ese incumplimiento. Al respecto señala la jurisprudencia:

*"Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de*

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO

CEL. 3108027940 - 3118611492.

VILLAVICENCIO - META.



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

341

un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

En este orden, quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan.<sup>2</sup>

De esta manera, los derechos exigidos y las correlativas obligaciones se dan entre asegurado y entidad aseguradora, ya que la reclamación se genera para el pago del siniestro y es la sociedad aseguradora quien decide si efectúa o no el reconocimiento. El BANCO en este caso actúa como tomador y beneficiario, calidades sobre las cuales no recae el deber de reconocimiento y pago del seguro.

En este sentido podemos establecer de manera inequívoca que en el presente asunto no se encuentran presentes los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad civil contractual en cabeza de EL BANCO, comoquiera que el mismo solamente es beneficiario del contrato de seguro y que, respecto del contrato de mutuo con el que existió vínculo con la demandante hasta la fecha de la venta, no se ha presentado incumplimiento alguno. Dicho de otra manera, es importante advertir que frente al tipo de responsabilidad aludido por la demandante, no existe

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia del 3 de diciembre de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, ref. expediente SC5170-2018

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



ningún hecho en el que BANCO COLPATRIA S.A. se haya sustraído de sus obligaciones.

Por lo expuesto, está claro que en el presente caso no se vislumbra alguna actuación de EL BANCO tendiente al incumplimiento del contrato de seguro ya que no es su deber el reconocimiento y pago del mismo.

**D. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO QUE ENDILGA LA DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

En sentencia del 23 de junio de 2005, identificada con el expediente No. 058-95 con ponencia del magistrado, Dr. Edgardo Villamil Portilla, la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció:

*"Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañosos se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en la de la causalidad" (G.J. CCXXXIIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173). Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que lo que se discute en este proceso es el presunto incumplimiento del contrato de seguro por parte de las aseguradora, es decir la autoría del supuesto daño parte del incumplimiento de una entidad que ostenta una posición contractual diferente y realiza una actividad completamente distinta a la que realiza SCOTIABANK COLPATRIA, la  
CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

242  
35

actuación de la entidad que represento no es causa eficiente del hecho que se investiga, por lo que no procede la declaración de responsabilidad frente a mi representada.

**E. INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.** En esencia se hace consistir en los argumentos que se aducen para objetar la estimación de estos porque:

- ✓ La invalidez si bien es severa, no es total y únicamente hace referencia al aspecto físico, pues sus habilidades mentales se mantienen.
- ✓ El origen de esa discapacidad o PCL obedece a una enfermedad común y no al ejercicio de la actividad de control y despliegue del manejo del producto que obtuvo del Banco Colpatría; esto es, no es sobreviniente en el desarrollo del manejo de su tarjeta crédito.
- ✓ No existe prueba de la ocurrencia de perjuicios extra-patrimoniales que se hayan causado por algún acto u omisión de **Scotiabank Colpatría S.A.** dado que no aparece de un lado el daño o perjuicio y de otro, el nexo causal entre la eventual culpa de la entidad y ese posible daño.
- ✓ Tampoco existe, ni se sostiene, menos aún se prueba, que los extremos activos CARLOS ROBERTO SALAZAR ROSAS, MATEO SALAZAR CAVIEDES y DANIEL SALAZAR CAVIEDES por consecuencia hayan sufrido algún daño físico, material o moral en razón de la invalidez parcial que se le diagnosticó a LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, ni tampoco que ésta haya sido víctima de algún sufrimiento psíquico por el cual los otros demandantes se hubiesen trastornado o convertido en víctimas de esas consecuencias que no se anuncian.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



- ✓ En este punto es importante señalar que en la demanda no se indica y por ello no puede inferirse que entre los demandantes hubiese existido o exista esa intimidación familiar que impone el reconocimiento de los daños morales para aquellos consanguíneos que sufren trastornos, dolores psíquicos o afines por la enfermedad o padecimientos que aquejen a otros de su misma familia.

**F. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**, porque los contratos de seguro de deuda que pudieron amparar la obligación perdieron su vigencia al cabo de un (1) año de acuerdo a los términos pactados en los seguros y habiendo ocurrido la mora en el pago de esa obligación no se ejerció oportunamente el reclamo para hacer efectivo la cobertura.

Nótese que desde diciembre de 2012 -fecha en que **Scotiabank Colpatria S.A.** le transfirió la obligación de LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO al ente social REFINANCIA S.A.- hasta la presentación de la demanda (año 2018) no se ejerció válidamente el derecho para hacer efectivas las coberturas de los amparos de seguro que se contrataron.

La corte constitucional en sentencia T-662 de 2013 precisó que

*En los contratos de seguro de vida grupo de deudores, la póliza se hace efectiva si se constatan dos situaciones. En primer lugar, (i) la muerte del asegurado o, en segundo lugar, la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50% certificada por la Junta Regional de Invalidez. En el segundo caso es indispensable probar que (ii.1) se padece de una pérdida de capacidad laboral; (ii.2) que esta es superior al 50%; y (ii.3) cual fue la fecha de su estructuración o siniestro pues solo desde allí se sabe con certeza cuando, en principio, debería comenzar a correr los términos de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria. Estos tres requisitos deben ser certificados mediante un experto técnico denominado Junta Regional de Calificación de Invalidez.*



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ  
ABOGADA

3/13

La excepción que se propone está fincada en el inciso 2º del art. 2513 del C. Civil adicionado por el art. 2º de la ley 791 de 2002, que establece que ella podrá invocarse por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

**G. LA GENERICA** que conforme al art. 282 del C. General del Proceso deba ser declarada de oficio por el juzgado si ella fluye de los hechos que se demuestren en el debate probatorio del juicio, entre ellos, la eventual reticencia en que pudo incurrir la demandante LUZ AMANDA CAVIEDES CASTRO, pues en tratándose de una enfermedad común la que produjo su invalidez parcial aunque severa, ha debido ser diagnosticada e informada, pues su ocurrencia no es intempestiva sino que evoluciona a través del tiempo.

En este punto la parte demandante no aportó la historia clínica para establecer los diagnósticos de sus posibles patologías y sabido es que esta prueba es de carácter reservado.

## VI. COMPETENCIA Y TRÁMITE

La competencia para conocer de los efectos y recursos de defensa que se invocan en esta contestación la tiene Ud. señor Juez por haber admitido e imprimido el trámite de la demanda que se contesta.

El trámite de esta contestación de demanda debe sujetarse al mismo procedimiento declarativo del proceso verbal que se le ha imprimido a la demanda introductoria del juicio que nos ocupa.

## VII. ANEXOS

Presento en escritos separados el poder, las excepciones previas y el llamamiento en garantía, junto con el poder y los documentos que se

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO  
CEL. 3108027940 - 3118611492.  
VILLAVICENCIO - META.



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA**

aportan como pruebas y de las que se hizo mención en cada mecanismo de defensa.

### **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco las disposiciones que se han citado a lo largo de este escrito con la precisión jurisprudencial que se ha citado en el capítulo de las excepciones de mérito.

### **IX. NOTIFICACIONES**

Los demandantes podrán ser notificados en la dirección indicada en la demanda para estos fines.

Las demás partes vinculadas podrán ser notificadas en las direcciones conocidas, así como sus representantes si respecto de ellos se hizo tal precisión.

La suscrita apoderada las recibirá en el centro de la ciudad de Villavicencio, Edificio Davivienda, oficina 703, correo electrónico **nigner1712@hotmail.com**

Atentamente,

**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
C.C 52426026 de Bogotá  
TP. 120.086 del C. S. de la Judicatura

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO**  
**CEL. 3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**